

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-122/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIÁN  
MONTESSORO CASTILLO Y BEATRIZ  
MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG1400/2021** y la resolución **INE/CG1401/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## GLOSARIO

**Consejo General,  
autoridad responsable**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Dictamen consolidado o  
Dictamen**

Dictamen consolidado **INE/CG1400/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de **ingresos y gastos de campaña** de los partidos y coaliciones políticos locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el **Estado de Tlaxcala**

<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>M.N.</b>	Moneda Nacional
<b>Recurrente, partido político, apelante, actor o MORENA</b>	MORENA
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG1401/2021</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de <b>ingresos y gastos de campaña</b> de candidaturas a los cargos de <b>gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos</b> y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de <b>Tlaxcala</b>
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

**I. Resolución impugnada.** En la sesión ordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó la



resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

**II. Recurso de Apelación.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el partido político interpuso el presente recurso de apelación ante el Instituto, mismo, que lo remitió a la Sala Superior.

**III. Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El once de agosto, la Sala Superior, en acuerdo plenario emitido en el SUP-RAP-350/2021, acordó **escindir** el recurso de apelación de la forma siguiente forma.

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	CONCLUSIONES QUE SALA SUPERIOR MEDIANTE ACUERDO DE ESCISIÓN (10 DIEZ-AGOSTO-2021 DOS MIL VEINTIUNO) SEÑALÓ ERA COMPETENCIA DE DICHA INSTANCIA	CONCLUSIONES QUE SALA SUPERIOR MEDIANTE ACUERDO DE ESCISIÓN (10 DIEZ-AGOSTO-2021 DOS MIL VEINTIUNO) SEÑALÓ ERA COMPETENCIA DE SALA REGIONAL	CONCLUSIONES QUE ESTA SALA REGIONAL ESTUDIARÁ POR TRATARSE DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTO
12.2_C26_TL (Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala)	12.2_C26_TL (Gubernatura y diputaciones locales)		
7_12_TL (MORENA)		7_12_TL (Ayuntamiento)	7_12_TL (Diputación local y Ayuntamiento)
7_13_TL (MORENA)		7_13_TL (Ayuntamiento)	7_13_TL (Diputación local y Ayuntamiento)
7_14_TL (MORENA)		7_14_TL (Diputación local)	7_14_TL (Diputación local y Ayuntamiento)
7_19_TL (MORENA)	La Sala Superior detectó un error ya que en la demanda habían colocado:	7_19_TL (Ayuntamiento)	7_19_TL (Ayuntamiento)

	7_C12_PB pero la correcta es: 7_19_TL		
12.2_22_TL (Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala)		12.2_22_TL (Diputación local)	12.2_22_TL (Diputación local)
12.2_23_TL (Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala)		12.2_23_TL (Diputación local)	12.2_23_TL (Diputación local)
12.2_24_TL (Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala)		12.2_24_TL (Diputación local)	12.2_24_TL (Diputación local)

**IV. Turno.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional copias certificadas del referido Acuerdo de la Sala Superior, así como el escrito de demanda y sus anexos, con los cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-122/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

**V. Radicación.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del recurso en que se actúa, en la ponencia a su cargo.

**VI. Requerimientos.** En diversas fechas se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de apelación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y que no existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó **cerrar la instrucción** ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un recurso de apelación presentado por un partido político nacional para controvertir el dictamen consolidado y la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones económicas con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para las diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso b), 40, párrafo primero, inciso b), 42 y 45, párrafo primero, inciso a).
- **Ley de Partidos.** Artículo 82 párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017,** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito

territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>1</sup>.

- Acuerdo de la Sala Superior en el recurso **SUP-RAP-350/2021**.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo segundo, 8, párrafo primero, 9, párrafo primero, 13, 40, párrafo primero, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** El recurrente presentó su medio de impugnación por escrito, haciendo constar la denominación del partido político y la firma autógrafa de su representante<sup>2</sup>, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos, agravios que estimó correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, si bien la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **veintidós de julio de dos mil veintiuno y la resolución impugnada fue aprobada a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día siguiente**, lo cierto es que, de las constancias que integran el expediente se advierte que, la resolución combatida fue motivo de erratas<sup>3</sup> y se notificó

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Lo que se cita como hecho notorio por así constar en la resolución del recurso SUP-RAP-350/2021 emitida por la Sala Superior al revisar la demanda original de la que se escindió una parte dando lugar a este recurso.

<sup>3</sup> En términos de lo informado por el INE mediante el oficio INE/SCG/4005/2021.



vía correo electrónico al partido político el veintiséis de julio, hecho que es reconocido en la demanda<sup>4</sup>.

En tanto que, el recurso de apelación fue presentado **el treinta siguiente**. En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de apelación es oportuno.

Cabe precisar que -es un hecho notorio- que al resolver el **SUP-RAP-350/2021**, la Sala Superior estableció que el Consejo General le informó que se hicieron modificaciones motivo de engrose en conclusiones relacionadas con el partido recurrente y la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, de ahí que la fecha que debía atenderse es la relativa al momento en que se le notificó vía electrónica dicho engrose, por lo que no resultaba aplicable la notificación automática.

**2.3. Legitimación y personería.** El partido actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, al ser un ente político que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

Además, presentó la demanda Sergio Carlos Gutiérrez Luna, cuya personería le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado acorde con lo previsto en el artículo 18 párrafo 2 inciso a) de la referida ley.

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 33/2013 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 58 y 59.

**2.4. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por la autoridad responsable, la cual determinó imponerle sanciones por la omisión de reportar gastos en los informes de campaña relativos al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.

**2.5. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, al no existir un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

**TERCERA. Cuestión previa**

Antes de entrar a la síntesis de los agravios, es pertinente mencionar que, en cumplimiento al Acuerdo de Escisión del diez de agosto, emitido por Sala Superior, este órgano colegiado solo estudiará y se pronunciará respecto de las conclusiones **7\_12\_TL**, **7\_13\_TL**, **7\_14\_TL**, **7\_19\_TL**, **12.2\_C24\_TL**, **12.2\_C22\_TL** y **12.2\_C23\_TL**, tal y como se evidencia de la forma siguiente:

Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica
7_12_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 dieciocho eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración
7_13_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de	El sujeto obligado informó de manera





	manera posterior o el mismo día de su celebración	extemporánea 24 veinticuatro eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración
7_14_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 381 trescientos ochenta y un eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
7_19_TL	Omisión de reportar operaciones contables en tiempo real. (Registro extemporáneo en el SIF)	El sujeto obligado realizó 31 treinta y un operaciones en tiempo real en el periodo normal, por un importe de \$458,741.93 cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos con noventa y tres centavos
12.2_C24_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 362 trescientos sesenta y dos eventos de a la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
12.2_C22_TL	Eventos registrados extemporáneamente de manera posterior o el mismo día de su celebración	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 setenta y nueve eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración
12.2_C23_TL	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración	El sujeto obligado informo de manera extemporánea 109 ciento nueve eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración

#### CUARTA. Estudio de fondo

##### 4.1. Síntesis de los agravios

- a) **motivación, fundamentación, falta de exhaustividad, extemporaneidad de los eventos y sanciones excesivas**

El quejoso señala que el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los informes de campaña de los partidos

políticos tienen un sustento constitucional y legal en el que se establecen las directrices fundamentales que deben instrumentarse por la autoridad administrativa electoral, a efecto de garantizar la observancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas, y que cualquier determinación que se aprueba respecto al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos de los entes políticos dentro del periodo de campaña, debe estar revestido por los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

En ese orden de ideas, el quejoso se duele de que el Dictamen Consolidado adolece de indebida fundamentación y motivación y, por ende, se elaboró sin las directrices que señalan las disposiciones normativas en la ley de la materia, además considera que no existe ningún análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan.

También manifiesta que, existen observaciones respecto a la extemporaneidad en que se realizaron los eventos, y que la responsable no tomó en cuenta diversos aspectos para fundar y motivar su determinación, asimismo no realizó un estudio pormenorizado de aquellos eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña, esto, de conformidad con el acuerdo CF/005/2017 mediante el cual se emitieron los lineamientos para la operación y funcionalidad del Sistema Integran de Fiscalización, a la luz del cual no deberán ser considerados como registros extemporáneos, ya que en el referido acuerdo se establece que se registrarán en la agenda con un período de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.



Que es un hecho público y notorio que las restricciones en materia de movilidad y conglomeración fueron distintas en cada entidad federativa del país, por lo que era sumamente difícil e incluso imprevisible conocer con certeza qué semanas se les tendría permitido a las candidaturas realizar los eventos de campaña, no solo por el estado vigente del semáforo epidemiológico en la entidad respectiva.

El partido actor refiere que dentro de esa clasificación existe un número importante de eventos “no onerosos” consistentes en caminatas y/o recorridos por las calles, que no pudieron ser reportados con antelación de por lo menos siete días, pero que en modo alguno dicha conducta atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización. Lo anterior, porque a decir del promovente, dichos eventos no significaron gasto alguno.

Manifiesta que las observaciones están indebidamente valoradas, porque la autoridad responsable no ponderó que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, las cuales son definidas y programadas por un equipo de campaña y personas candidatas con base en invitaciones y estrategias que surgen en la mayoría de los casos con pocos días de antelación, por tanto era imposible para el quejoso registrar todas las actividades de campaña con una antelación de siete días, ya que se cuenta con una agenda definitiva.

Que la responsable ponderó diferenciadamente que el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de las candidaturas a nivel municipal y distrital, se vio afectada por los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña.

Por ello, el partido actor señala que la autoridad responsable no valoró adecuada y diferenciadamente el impacto que tiene el registro extemporáneo de eventos, de conformidad con el número de días de antelación con el que fueron reportados. Así lo estima porque la autoridad valoró de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte extemporáneo de un evento que se reportó seis o cinco días antes de su celebración, de aquellos eventos que se reportaron extemporáneamente con uno o dos días de antelación.

Refiere que la autoridad fiscalizadora debe de realizar una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción, a efecto de no incurrir en sanciones injustas y excesivas, de conformidad con el artículo 458 párrafo quinto, de la Ley Electoral, toda vez la responsable debió tomar en cuenta las circunstancias que rodean la falta, que en el caso concreto se trata de eventos “no onerosos” que consistieron en recorridos y/o caminatas que no presentaron erogación alguna y que al no tratarse de una falta que obstaculice la fiscalización de los recursos, no podría aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que sí representaron gastos (onerosos).

La parte actora se duele de que dicha situación evidencia que su retardo no es en absoluto suficiente para considerar que se trata de una falta trascendental, en la medida en que dichos reportes todavía fueron presentados con la oportunidad debida para no trastocar ni poner en riesgo los valores fundamentales de la fiscalización electoral. Por tanto, a su dicho aun cuando pudieron ser considerados como una falta no pueden tener un mismo importe o tasa de multa idéntico a las operaciones reportadas



con extemporaneidad mayor que sí obstaculicen por completo las labores de fiscalización.

Asimismo, solicita que en la revocación se ordene hacer un análisis cualitativo, y no un estudio automatizado-mecánico, con la finalidad de que se valore el impacto real que tiene cada registro extemporáneo de operaciones.

Indica que es importante que este órgano colegiado advierta que la responsable únicamente basa su determinación de registros extemporáneos en el cálculo de diferencia de días entre las fechas de registro y la fecha de operación, sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza de cada una de las transacciones para así determinar si las operaciones tienen un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica, atendiendo al momento en que ocurren o se devengan o bien se realizan, ya que considera que la omisión del análisis de la sustancia o naturaleza de las operaciones trae como consecuencia que nos encontremos ante una observación genérica, imprecisa e incongruente, alejada de toda lógica contable económica.

Que son pólizas que corresponden a transferencias de recursos en efectivo y/o en especie de la concentradora, que se trata de aquellas operaciones cuyo origen se encuentra en las cuentas de campaña o en las contabilidades ordinarias del *CEN*, *CDE* y/o *CEE* que, si bien contablemente representan el registro de un gasto centralizado, lo cierto es que no representan un flujo de efectivo para la contabilidad de la candidatura.

#### **b) Fallas en el sistema integral de fiscalización**

El quejoso indica que durante el desarrollo de las pasadas campañas electorales y de manera recurrente, se presentaron intermitencias, fallas técnicas, que incluso un nulo funcionamiento en diversos apartados del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que estuvo materialmente imposibilitado para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de las candidaturas en los plazos señalados por la ley de la materia.

Manifiesta que dichas fallas fueron reportadas oportunamente a la autoridad fiscalizadora, a través de llamadas telefónicas en el número de apoyo habilitado para tal efecto, levantando las incidencias correspondientes, así como la presentación de escritos y oficios que informaban a su personal sobre las distintas fallas que se fueron presentando a lo largo del periodo de campañas electorales, adjuntando en cada momento evidencias de las fallas.

En este sentido, el partido promovente estima que existe evidencia suficiente de las irregularidades reportadas al Sistema Integral de Fiscalización, las cuales fueron constantes durante el periodo de campaña. Asimismo, señala que en el Dictamen Consolidado no hay una sola referencia clara y contundente sobre esa problemática, por lo que considera que la autoridad fiscalizadora fue omisa en realizar una adecuada valoración respecto de la forma en que dichas intermitencias y fallas impactaron materialmente en las labores de la fiscalización para el reporte de los eventos.

**c) Pólizas de reclasificación y/o ajustes**

Respecto a este punto, el quejoso indica que las pólizas de registro en cuentas de orden por el comodato de bienes, se trata de movimientos en las cuentas de orden por el control de los



bienes recibidos en comodato para su uso y goce temporal, no generando un incremento en los activos del candidato, únicamente un beneficio por un determinado tiempo.

Que las pólizas de diario y egresos que corresponden a una misma operación se vinculan al registro del gasto mediante la provisión -póliza de diario- que es correspondiente con una póliza de egresos por la materialización del pago y/o cancelación del pasivo previamente generado por lo que la responsable hizo mal al considerarlas como lo hizo porque implicó duplicar el monto observado.

Que las pólizas que corresponden a transferencias de recursos en efectivo y en especie de la concentradora, son aquellas operaciones cuyo origen se encuentra en las cuentas concentradoras de campaña o las contabilidades ordinarias y no representan un flujo de efectivo para la contabilidad de la candidatura, y el análisis de la posible extemporaneidad en el caso de la recepción del ingreso o gasto, se debió realizar en la contabilidad de operación ordinaria del comité correspondiente.

#### **4.2. Marco normativo al caso concreto**

Antes del estudio de los agravios planteados por el recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la responsable y que es materia de cuestionamiento **-de forma general y reiteradamente-** en este recurso.

##### **a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes

aplicables.

**b) Principio de legalidad**

La **legalidad** vista desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

**c) Principio de fundamentación**

El principio de **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>5</sup>.

**d) Principio de motivación**

La **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.





autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>6</sup>.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>7</sup>.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y**

---

<sup>6</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

**MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>9</sup>,** que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

**e) Principio de exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>11</sup>**".

**4.3. Metodología**

Los agravios hechos valer por el actor serán atendidos en conjunto, toda vez que se relacionan sin que tal circunstancia

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

<sup>10</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.



cause afectación a los derechos del recurrente de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios y para una mayor comprensión, a manera de resumen de los agravios expuestos en el apartado correspondiente, en esencia se advierte lo siguiente:

#### **4.4. Análisis de los agravios**

##### **a) Indebida motivación fundamentación, falta de exhaustividad, extemporaneidad de los eventos registrados y sanciones excesivas**

**-Indebida fundamentación, motivación y falta exhaustividad-**  
Sobre el presente motivo de disenso el partido actor refiere en esencia que, el Dictamen Consolidado adolece de una indebida fundamentación y motivación y que se elaboró sin las directrices que señala la normativa electoral, además desde su concepto no existe un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan.

Por su parte, alude a que existen observaciones respecto a la extemporaneidad en que se realizaron los eventos, y que la responsable no tomó en cuenta diversos aspectos para fundar y motivar su determinación, asimismo no realizó un estudio pormenorizado de aquellos eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña.

En ese orden de ideas, señala que la autoridad responsable no valoró adecuada y diferenciadamente el impacto que tiene el registro extemporáneo de eventos, de conformidad con el

número de días de antelación con el que fueron reportados. Así lo estima porque la autoridad valoró de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte extemporáneo de un evento que se reportó seis o cinco días antes de su celebración, de aquellos eventos que se reportaron extemporáneamente con uno o dos días de antelación.

**Decisión:**

El motivo de disenso al que alude el actor es **infundado** en razón de lo siguiente.

Contrario a lo expresado por el partido actor, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada (actos que se complementan entre sí), se advierte que la responsable sí fundó y motivó cada una de las conclusiones impugnadas, estableciendo las razones y fundamentos jurídicos con los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras, además estableció las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones, precisando los fundamentos jurídicos aplicables para justificar su decisión. Justificación que el partido actor no controvierte (de forma específica ni clara), por lo que los agravios resultan insuficientes para destruir las conclusiones controvertidas.

De manera que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la responsable otorgó las consideraciones y fundamentación en cada una de las conclusiones impugnadas (misma que se advierte de las consideraciones expuestas por la responsable) - en lo que es materia de impugnación- y explicó porqué estaban acreditadas las faltas, la responsabilidad y la individualización de la sanción para cada una de ellas; ello no solo a partir del marco jurídico que estimó aplicable, sino también a la luz de las conclusiones que se obtuvieron durante el procedimiento de



fiscalización, por medio de la auditoría que realizó la autoridad fiscalizadora, los oficios de errores y omisiones que se le notificaron al partido político, en contraste con las respuestas.

Además, esta Sala Regional advierte que tanto el Dictamen y la Resolución contienen los fundamentos de las normas en que sustentaron entre ellas, la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque en cada uno de sus actos, la autoridad electoral sustentó su actuar en los artículos aplicables de cada una de esas normas. Además, la responsable identificó las conductas sancionables atribuidas al partido actor y a la Coalición Juntos Haremos Historia que en el caso que nos ocupa -de la cual formó parte el partido recurrente-, consistió en informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración o en su caso en días posteriores.

A mayor abundamiento la responsable en cada una de las conclusiones impugnadas en los oficios de errores y omisiones concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN	Observación	Respuesta	Análisis
7_12_TL	<b>Visitas de Verificación Agenda de Eventos</b>  <i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en</i>	“(…)”  Véase Anexo R1_TL_MORENA Pág. 16 y 17  “(…)”	<b>No Atendida</b>  <i>De los eventos identificados en la columna “Referencia” con (2) del Anexo 8_TL_MORENA, del presente dictamen aun cuando manifestó el recurso SUP-RAP-60/2021 documento que cita el sujeto obligado en su contestación, en su página número 7 párrafo tercero del citado recurso, la</i>

	<p>el Anexo 3.5.14 del oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul>		<p>agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación <b>no quedó atendida</b></p>
--	--	--	--

<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Análisis</b>
<p>7_13_TL</p>	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	<p>“(…)</p> <p>Véase Anexo R1_TL_MORENA Pág. 17 y 18</p> <p>(…)”</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó que respecto a los registros señalados en el <b>Anexo 9_TL_MORENA</b> del presente dictamen aun cuando manifestó lo señalado en el <b>Anexo R1_TL_MORENA</b> en sus páginas 17 y 18, por lo que</p>



	<p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga .</p>		<p>la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de 24 eventos reportados con posterioridad a la fecha de celebración, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>
--	---	--	---

CONCLUSIÓN	Observación	Respuesta	Análisis
7_14_TL	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los eventos identificados en la</p>	<p>"(...)</p> <p>Véase Anexo R1_TL_MORENA</p> <p>Pág. 18 ,19 y 20</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-122/2021

	<p>columna "Referencia" con (2) del Anexo 10_TL_MORENA del presente dictamen, aun cuando manifestó lo citado en el Anexo R1_TL_MORENA la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p>	<p>(...)"</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los eventos identificados en la columna "Referencia" con (2) del Anexo 10_TL_MORENA del presente dictamen, aun cuando manifestó lo citado en el Anexo R1_TL_MORENA la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 381 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.</p>
--	---	---------------	--



--	--	--	--

<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Análisis</b>
<b>7_19_TL</b>	<p>De la revisión a los registros contables del SIF, se constató que las fechas de operación reportadas por el sujeto obligado, no coinciden con las consignadas en la documentación comprobatoria, lo que constituye un registro extemporáneo, toda vez que, se excede de los 3 días posteriores a la fecha de realización de la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 2, y 38, numerales 1 y 5, del RF</p>	<p>“(...)</p> <p>Véase Anexo R1_TL_MORENA Pág. 29, 30, 31 y 32</p> <p>(...)”</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y aun cuando dio respuesta a esta observación, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera. En consecuencia, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de</p>



			<p>vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>Derivado de lo anterior se omitió realizar el registro contable de 31 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal de campaña, por un importe de \$1,045,049.99</p> <p>Por lo anterior, ha quedado acreditado que, al omitir realizar 65 registros contables en tiempo real en el periodo norma como se detalla en el Anexo 15_TL_MORENA, el sujeto obligado vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>
--	--	--	---

CONCLUSIÓN	Observación	Respuesta	Análisis
12.2_C24_TL	El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización, sin embargo, estos no cumplieron con la antelación de siete días...	"Véase Anexo R2_TL_COA_JHHT"	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y de lo manifestado por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:</p> <p>De los eventos identificados en el Anexo 17_TI_COA_JHHT, del presente dictamen aun manifestó lo señalado por la Sala Superior SUP-RAP-60/2021, es importante señalar que el recurso mencionado deriva de un error en el cálculo de los días de extemporaneidad por lo que, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de</p>

SCM-RAP-122/2021

			por lo menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos
--	--	--	--

CONCLUSIÓN	Observación	Respuesta	Análisis
12.2_C22_TL	El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización ...	“Véase Anexo R2_TL_COA_JHHT”	<b>No atendida</b> De la revisión a la documentación presentada en el SIF y de lo manifestado por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:  De los eventos identificados en el Anexo 15_TL_COA_JHHT, del presente dictamen aun manifestó lo señalado por la Sala Superior SUP-RAP-60/2021 en el que constituye un importante precedente en el sentido de que, aunque los registros en la agenda no se realicen con antelación de 7 días a su realización, la autoridad fiscalizadora no se ve imposibilitada en acudir a la revisión y/o verificación...

CONCLUSIÓN	Observación	Respuesta	Análisis
12.2_C23_TL	El sujeto obligado presento la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización...	Véase Anexo R2_TL_COA_JHHT”	<b>No atendida</b> De la revisión a la documentación presentada en el SIF y de lo manifestado por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:  De los eventos identificados en el Anexo 16_TL_COA_JHHT, del presente dictamen aun manifestó lo señalado por la Sala Superior SUP-RAP-60/2021 en el que constituye un importante precedente en el sentido de que, aunque los registros en la agenda no se realicen con antelación de 7 días a su realización, la autoridad fiscalizadora no se ve imposibilitada en acudir a la revisión y/o verificación...



--	--	--	--

Por tanto, , se advierte que el partido actor no controvierte las consideraciones r expuestas por la responsable, toda vez que de la lectura integral de la demanda no se advierte que cuestione las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a concluir que no fueron atendidas las referidas observaciones.

De ahí que, es evidente que el partido actor no presentó en tiempo y forma las aclaraciones requeridas por la autoridad administrativa, por lo que la responsable debidamente valoró con lo que en su momento contaba para poder arribar a las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

Por tanto, se reitera que los planteamientos del apelante se concretan en señalar, de manera, general, vaga e imprecisa que la responsable se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin realizar una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados, pues de haberlo hecho así, habría advertido la inexistencia de infracciones a la normativa aplicable.

Ello es así, puesto que, como se ha indicado, las expresiones en forma de agravio que utiliza el apelante y con las que pretende se revoque la resolución combatida, no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó la responsable para concluir que las faltas estaban acreditadas, la responsabilidad, individualizar las sanciones y determinar la reducción de un porcentaje de su financiamiento hasta reparar el daño.

Aunado a lo anterior, en todos los casos la autoridad responsable analizó: el tipo de infracción, la gravedad de las faltas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión intencional

o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), así como la calificación de la infracción y derivado de ello, se impusieron las sanciones correspondientes.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir mayor materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irrogan perjuicio, toda vez que, se insiste, se trata de afirmaciones referidas a cuestiones encaminadas a justificar la existencia de un presunto cumplimiento de las observaciones que le fueron formuladas, sin oponerse en modo alguno a lo determinado en las consideraciones de la responsable.

De ahí lo **infundado** del motivo de agravio.

**-Temporalidad en el registro de eventos-**

Por lo que hace al agravio respecto a que la responsable no estudió aquellos eventos que fueron realizados en los siguientes siete días al inicio de periodo de campaña, conforme al punto cuarto del acuerdo CF/005/2017 que señala una excepción al plazo previsto en el artículo 143 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización y permite que dichos eventos se registren en la agenda con una antelación menor a los siete días.

Esta Sala Regional considera que el motivo de agravio es **inoperante**.



Ello, ya que recurrente se limita a señalar que la responsable no estudió los casos que se encontraban en el supuesto previsto en el punto cuarto del acuerdo CF/005/2017; esto es, de los actos que se llevaron a cabo dentro de los primeros siete días a partir del registro de las candidaturas; sin embargo, omitió identificar cuáles fueron los casos que -en su concepto- se encontraban en el supuesto referido, y que al ser omitido su estudio generaron que las sanciones impuestas fueron arbitrarias e injustificadas.

Cuando, como ya se ha señalado por este órgano colegiado, es necesario que quien afirma una actuación indebida por parte de una autoridad, señale las razones por las que la considera indebida o, bien, identificar claramente las presuntas irregularidades, a efecto de demostrar lo incorrecto de dicha determinación.

Ante dicha omisión, esta Sala Regional no puede emprender una revisión oficiosa de todos y cada uno de los registros de la agenda de eventos para detectar cuáles de ellos podrían encontrarse en el supuesto que indica, pues los actos de la autoridad administrativa gozan de la presunción de legalidad. En el mismo sentido se resolvió por esta sala un planteamiento similar en las sentencias de los recursos **SCM-RAP-121/2021** y **SCM-RAP-127/2021**.

Por tanto, la falta de dicha identificación hace que los argumentos expuestos sean manifestaciones genéricas y abstractas que impiden al órgano jurisdiccional revisar los actos combatidos y contrastándolos con lo argumentado determine, en su caso, su

ilegalidad<sup>12</sup>.

**-Eventos no onerosos-**

Las razones expuestas previamente, también aplican para la afirmación del partido actor sobre que, si bien existe un número relevante de eventos “no onerosos” consistentes en caminatas o recorridos en la calle que no pudieron ser reportados con antelación de por lo menos siete días, lo cierto es que dicha conducta no atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización; ni el impacto sobre el reporte de operaciones extemporáneas.

Asimismo, señala que la responsable no ponderó que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, pues muchas de las actividades surgen en la mayoría de los casos con pocos días de antelación e inclusive horas por lo que no se cuenta con una agenda definitiva.

, señala que la responsable valoró de manera idéntica la trascendencia que pudo tener un reporte extemporáneo de un evento con relación a los días de diferencia. Además, Que la responsable ponderó diferenciadamente que el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de las candidaturas a nivel municipal y distrital, se vio afectada por los semáforos

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI.1º. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015 [dos mil quince], Tomo I, página 966); y **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 [mil novecientos noventa y cinco] página 417).



epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña.

Lo anterior porque, como se precisó previamente, de la resolución controvertida se advierte que la responsable de forma detallada, por lo que hace a la responsabilidad, calificación de la falta e individualización de la sanción, explicó, conclusión por conclusión: i) porqué la calificación de las faltas; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que las faltas se acreditaron (a la luz del marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario en la Ciudad de México); iii) el tipo de faltas que se actualizaban, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación; iv) la reincidencia o no del partido infractor; v) singularidad o pluralidad de las conductas.

Argumentación que no es controvertida por el actor, toda vez que únicamente refiere que se debió tomar en cuenta que sí se reportó, así como que varios eventos no fueron onerosos sin identificarlos de manera individual y decir qué eventos de los sancionados se encontraban en cada uno de los casos aludidos.

Además de que, sobre el registro extemporáneo de eventos, esta Sala Regional ha sostenido que (**SCM-RAP-127/2021**), impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, como se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.



De ahí que, el carácter oneroso o no oneroso de los eventos -o el número de días de retraso- se vuelvan irrelevantes respecto de su reporte oportuno, pues lo que pretende la norma es que la función fiscalizadora no sea obstaculizada o -incluso- absolutamente impedida durante la etapa de las campañas electorales.

Por tanto, dado que la finalidad de los plazos para el registro y cancelación de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales, su cumplimiento fuera de plazo es -en todos los casos- una falta que debe de valorarse en función del daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.

**Adicional a ello, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido que no existe disposición alguna que prevea que los eventos “no onerosos” no se declaren o no formen parte de los informes contables.**

En efecto, ni la legisladora, ni el legislador ni la autoridad electoral establecieron excepción alguna en el rendimiento de cuentas por parte de los partidos, candidatas y candidatos respecto de actos o eventos realizados en campaña, sino que contrario a ello, dada la naturaleza de los intereses de dichos actores políticos, es necesario que todas las actividades que realicen ellos y las candidaturas, con independencia de que afirmen que son “no onerosas”, deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral.

Precisamente la actividad fiscalizadora se instituyó para que los actores políticos no obtengan ventajas frente a otros entes en la aplicación de los recursos, destinados para ello, pues atender lo argumentado por el recurrente permitiría el exceso de que, como



en el caso, un actor político afirme que determinado evento fue “no oneroso” para evitar ser fiscalizado, lo que atentaría contra el sistema de fiscalización y provocaría un desequilibrio en el sistema electoral, de ahí que con independencia de que como lo afirma el recurrente, muchas de las actividades o eventos realizados fueron “no onerosos”, no implica que esté exento de declararlos. Por ende, es correcta la determinación de la responsable de sancionar a quien no rinda en tiempo sus informes contables<sup>13</sup>.

#### **-Imposición de sanciones injustas y excesivas-**

Respecto al agravio en que la responsable incurrió en sanciones injustas y excesivas, de conformidad con el artículo 458 párrafo quinto, de la Ley Electoral, toda vez la responsable debió tomar en cuenta las circunstancias que rodean la falta, que en el caso concreto se trata de eventos “no onerosos” que consistieron en recorridos y/o caminatas que no presentaron erogación alguna y que al no tratarse de una falta que obstaculice la fiscalización de los recursos, no podría aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que sí representaron gastos (onerosos).

#### **Decisión:**

En principio, debe destacarse que ha sido criterio de la Sala Superior en las sentencias de los expedientes **SUP-REP-510/2015** y **SUP-REP-610/2017** y acumulados, que no es correcto considerar que el *quantum* (cantidad) de las multas se deba reducir en razón del cúmulo de sanciones que afectan sustancialmente las actividades y propósitos del partido.

---

<sup>13</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-350/2021

Las diversas sanciones firmes, en su caso, corresponden a conductas ilícitas realizadas por el propio sancionado; y de sostener lo contrario implicaría ir en contra de un principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por ella o él mismo.

Ahora bien, el partido actor no plantea algún argumento concreto mediante el cual pretenda evidenciar alguna desproporción respecto de las diversas multas que le fueron impuestas, ni tampoco expresa razonamientos que pudieran impactar en un indebido análisis de la capacidad económica que fue considerada por la responsable.

En tales condiciones, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar la proporcionalidad de las sanciones, pues se carece planteamientos que controviertan las razones y fundamentos de la autoridad responsable.

Esto, porque cada una de las sanciones obedeció a una motivación y fundamentación particularizada, de tal manera que la proporcionalidad de la multa fue acorde a la falta que consideró la responsable; de ahí que el partido actor tenía la carga argumentativa de impugnar cada sanción y evidenciar su desproporcionalidad.

Al respecto, son orientadores, por las razones en ellas contenidas, los criterios de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para



que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>14</sup>

“**AGRAVIOS.** Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal.”

De esta forma, se concluye que los agravios son **inoperantes**.

#### **-Semáforo epidemiológico-**

El recurrente aduce que al imponerle la sanción referida la autoridad fiscal electoral no consideró los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña. Además, Que la responsable ponderó diferenciadamente que el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de las candidaturas a nivel municipal y distrital, se vio afectada por los semáforos epidemiológicos

El agravio es **infundado** en razón de lo siguiente.

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el sistema de compilación 185425.

Esta Sala regional considera que con independencia de que se estuviera en diferentes semáforos epidemiológicos<sup>15</sup> durante el proceso electoral, lo cierto es que ello no impedía a la Coalición y al Partido recurrente cumplir con la obligación de rendir la información respectiva.

En efecto, aun cuando durante el proceso electoral hubieran existido diferentes semáforos epidemiológicos, lo cierto es que atendiendo la normativa en comento como lo es rendir en tiempo y forma con los informe respectivos en materia de fiscalización, es decir, de ahí que sin importar el semáforo existente, ello de ninguna forma impedía al partido recurrente cumplir con las obligaciones de informar lo relativo al ingreso, egreso y aplicación de los recursos económicos.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

**b) Indebido funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización**

Respecto al motivo de disenso de las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización relatadas por el partido recurrente (de forma genérica), refiere que durante el desarrollo de las campañas electorales y de manera recurrente, se presentaron problemas en el referido sistema, por lo que a su dicho estuvo materialmente imposibilitado para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de las candidaturas en los plazos señalados en la ley de la materia.

Que dichas fallas fueron reportadas con oportunidad ente la autoridad fiscalizadora mediante vía telefónica en el número

---

<sup>15</sup> Derivado de la pandemia ocasionada por la enfermedad conocida como COVID-19.



habilitado para tal efecto, levantando incidencias, así como presentación de escritos y oficios que informaban de las fallas en el sistema y que en el Dictamen no existe una sola referencia sobre esa problemática.

**Decisión:**

El motivo de agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

Lo anterior, es así porque el recurrente no justifica por qué a partir de esas fallas en el referido sistema se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este sentido, el partido actor no anexa a su escrito de demanda algún medio de prueba que se pudiese corroborar que en efecto existieron fallas en el sistema o algún indicio que pudiera resultar idóneo y suficiente para demostrar las fallas, por tanto, no existen elementos de prueba que lo corroboren, y con ello obtener un alcance demostrativo para alcanzar su dicho.

Bajo esa tesitura, es notorio que con la sola afirmación del partido actor no acredita que el incumplimiento de las obligaciones y que dieron origen a las conclusiones impugnadas, se derivó de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización. Máxime si no fue una circunstancia expuesta en forma oportuna que justificara las conductas atribuidas. Más, si ante la pluralidad de observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la autoridad fiscalizadora durante el proceso de fiscalización, el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema en todos los casos, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

En tal sentido, la sola manifestación de que el Sistema Integral de Fiscalización presentó fallas y que dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo, no es suficiente para que este órgano colegido proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Además, ni siquiera precisa de manera concreta cuál de las conclusiones es la que derivó del incumplimiento no imputable al partido actor sino a las fallas en el SIF y en qué consistieron las supuestas fallas técnicas, de modo tal, pueda evidenciar algún impedimento que sea valorado por esta Sala regional.

De ahí lo **infundado** del motivo de agravio del recurrente.

**c) Pólizas de reclasificación y/o ajustes**

Respecto a al presente disenso, el quejoso indica que las pólizas de registro en cuentas de orden por el comodato de bienes, se trata de movimientos en las cuentas de orden por el control de los bienes recibidos en comodato para su uso y goce temporal, no generando un incremento en los activos del candidato -sin explicar cuál de todos-, únicamente un beneficio por un determinado tiempo.

Que las pólizas de diario y egresos que corresponden a una misma operación se vinculan al registro del gasto mediante la provisión -póliza de diario- que es correspondiente con una póliza de egresos por la materialización del pago y/o cancelación del pasivo previamente generado. Que se tratan de pólizas de egresos por la materialización del pago y/o cancelación del pasivo previamente generado, según el dicho del partido actor de trata de pólizas estrechamente relacionadas a una sola operación, por lo que, a efecto de no duplicar el monto



observando y solo considerar el monto real del gasto la autoridad fiscalizadora debió considerar únicamente una de las pólizas.

Además, precisa que las pólizas que corresponden a transferencias de recursos en efectivo y en especie de la concentradora, son aquellas operaciones cuyo origen se encuentra en las cuentas concentradoras de campaña o las contabilidades ordinarias y no representan un flujo de efectivo para la contabilidad de la candidatura, y el análisis de la posible extemporaneidad en el caso de la recepción del ingreso gasto, se debió realizar en la contabilidad de operación ordinaria del comité correspondiente.

**Decisión:**

En concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los agravios.

Ello, porque el actor no cumple con la carga procesal de precisar, por una parte, que al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones identificara la documentación mediante la cual pretendía subsanar las observaciones, precisando números de pólizas y ubicación en su contabilidad a efecto que la responsable contara con los elementos necesarios para proceder a la revisión.

Por otra parte, no especifica cuáles son las pólizas a las que hace referencia, a efecto de que esta Sala Regional contara con elementos para constatar la manera de proceder de la responsable, respecto a casos en específico.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-199/2017**, **SUP-RAP-65/2018**,



**SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-109/2019, y SUP-RAP-296/2021.**

No obstante, pretende, con sus afirmaciones, que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora, cuando incumplió su carga procesal de precisar de manera específica las pólizas respecto de las que expresa estos agravios.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, se **confirma**, en lo que fue materia de controversia el dictamen y resolución impugnados.

Similar criterio se sostuvo en el recurso con la clave de identificación **SUP-RAP-350/2021**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado **INE/CG1400/2021** y la resolución **INE/CG1401/2021**, emitidos por el Consejo General.

**NOTIFIQUESE por correo electrónico** al recurrente y a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.